



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012
P.S.: Tarjetas de Crédito

A U T O

Madrid, a cinco de mayo del año dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Mediante resolución dictada en la presente causa, de fecha 28 de enero de 2015, se vino a acordar requerir para que se personasen en la presente causa, en calidad de imputados a, entre otros,

- a **D. Ricardo MORADO IGLESIAS**, Director de Sistemas y de Organización de CAJA MADRID;
- a **D. Ramón FERRAZ RICARTE**, Director General de Banca Comercial de CAJA MADRID,
- a **D. Marías AMAT ROCA**, Director General, Director de Negocios y Director Financiero de CAJA MADRID,
- a **D. Mariano PÉREZ CLAVER**, Director de Banca Comercial de CAJA MADRID y Consejero Delegado de la Corporación CAJA MADRID,
- a **D. Juan Manuel ASTORQUI PORTERA**, Director de Comunicación de CAJA MADRID,
- a **D. Carlos María MARTÍNEZ MARTINEZ**, Director Gerente de la Obra Social CAJA MADRID
- a **Doña Carmen CONTRERAS GÓMEZ**, Directora de Auditoría Interna y Directora Gerente de la de la Obra Social CAJA MADRID
- a **D. Carlos VELA GARCÍA**, Director de la Banca de Negocios de CAJA MADRID
- a **D. Rafael SPOTTORNO DIAZ CARO**, Director Gerente de la Fundación CAJA MADRID
- a **D. Ramón MARTÍNEZ VILCHES**, Director de Riesgos de CAJA MADRID
- y a **D. Luis GABARDA DURAN**, Director del Gabinete del Presidente y Director de Gestión de Activos de CAJA MADRID

A todos ellos se recibió declaración, como imputados, el pasado día 13 de marzo de 2.015, con el resultado que obra en autos.

El día 9 de marzo de 2015 se recibió declaración, en calidad de imputado, a **D. Enrique DE LA TORRE MARTÍNEZ**, Secretario General de CAJA MADRID.

SEGUNDO.- Por las representaciones procesales de D. Carlos VELA GARCIA NOREÑA, de D. Juan ASTORQUI PORTERA, de D. Ricardo MORADO IGLESIAS, de D.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012
P.S.: Tarjetas de Crédito

Carlos María MARTÍNEZ MARTINEZ, de D. Luis GABARDA DURÁN y de D. Rafael SPOTTORNO DIAZ-CARO se presentaron sendos escritos interesando se decrete el sobreseimiento y archivo de las actuaciones respecto de sus representados, y ello en base a las alegaciones que en citados escritos se efectuaban.

Conferido traslado de dicha solicitud al Ministerio Fiscal, por este se vino a informar que procede el sobreseimiento provisional de las actuaciones incoadas respecto de los mismos.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- Tal y como se indicaba en el auto de fecha 28 de enero de 2.015, el objeto de la incoación de la presente causa no es otro que el determinar si la emisión y el uso que se realizó de las tarjetas de crédito entregadas a los miembros del Consejo de Administración, de la Comisión de Control y de la alta dirección de CAJA MADRID y de BANKIA, a las que se refiere el escrito que dio origen a la presente pieza separada, pudiera ser constitutivo de infracción penal, y en concreto y por lo que a los miembros de la alta dirección se refiere, de un delito de apropiación indebida, figura tipificada en el artículo 252 del Código Penal, que castiga a los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.

Y dentro de esta figura se podría contemplar aquel supuesto en el que, entregadas las tarjetas para que su uso fuere aplicado a hacer frente a gastos propios y derivados del ejercicio del cargo, su uso se hubiera distraído y aplicado al pago de gastos privados o distintos de aquellos a los que el comitente le encomendó y el usuario se encontraba autorizado, con el consiguiente enriquecimiento ilícito de aquel que aplica los fondos propios de la tarjeta a un uso no autorizado y perjuicio para el patrimonio de la entidad.

Como ha señalado la S.T.S. nº 915/2005 "...cuando se trata de dinero y otras cosas fungibles, el delito de apropiación indebida requiere como elementos del tipo objetivo: a) que el autor lo reciba en virtud de depósito, comisión, administración o cualquier otro título que contenga una precisión de la finalidad con que se entrega y que produzca consiguientemente la obligación de entregar o devolver otro tanto de la misma especie y calidad; b) que el autor ejecute un acto de disposición sobre el objeto o el dinero recibidos que resulta ilegítimo en cuanto que excede de las facultades conferidas por el título de recepción, dándole en su virtud un destino



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012
P.S.: Tarjetas de Crédito

definitivo distinto del acordado, impuesto o autorizado; c) que como consecuencia de ese acto se cause un perjuicio en el sujeto pasivo, lo cual ordinariamente supondrá una imposibilidad, al menos transitoria, de recuperación. Y como elementos del tipo subjetivo, que el sujeto conozca que excede de sus facultades al actuar como lo hace y que con ello suprime las legítimas facultades del titular sobre el dinero o la cosa entregada".

No cabría, por tanto, entender la existencia de apropiación indebida para el caso de que los fondos de los que se podía disponer mediante el uso de las tarjetas formaran parte del paquete retributivo de aquel que disfruta de los mismos.

Y en base a las diligencias de investigación practicadas, y a diferencia de lo ocurrido respecto de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Control, en el caso de los Directivos, quienes mantenían una relación estrictamente laboral como empleados por cuenta ajena de CAJA MADRID, el dinero aplicado a sufragar los gastos derivados del uso de las tarjetas cuyo examen nos ocupa parecería formar parte de su paquete salarial o retributivo, y ello en base a varias consideraciones, que no hacen sino conducir a tal afirmación.

Así, todos los directivos que han sido imputados y han prestado declaración ante este Juzgado han manifestado, de forma invariable, uniforme y consistente que la tarjeta de crédito les era entregada como uno de los conceptos que formaban parte de su retribución; y que estas tarjetas de directivos eran asignadas directamente por la Presidencia de CAJA MADRID en uso de sus facultades ejecutivas, como parte de su retribución.

De esta forma, consta en autos que en la reunión de la Comisión de Retribuciones de fecha 18 de junio de 2008, se encarga al Presidente someter a la Comisión de Retribuciones, para su validación, la asignación individual correspondiente a cada uno de los miembros del Comité de Dirección, y ello en función a la masa salarial que se asignaba para tal fin.

Conforme a ello, el Presidente Ejecutivo fijaría los límites retributivos que, mediante el uso de las tarjetas, tendrían anualmente cada uno de los miembros de la alta dirección, y lo haría según su criterio, pendiente de la validación de la Comisión de Retribuciones. Los directivos que han declarado han manifestado como el Presidente les indicaba, antes del fin del año, las retribuciones que iban a recibir al año siguiente, entre las que se encontraban los gastos que podrían realizar mediante el uso de la tarjeta, que les era entregada por el Director General de Medios.

Varios son los hechos que acreditan que en este caso nos encontramos ante un concepto retributivo y, por ello, de libre disposición por parte de su usuario. Así, en primer lugar, el hecho de que todos y cada uno de los directivos tuvieran otra



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012

P.S.: Tarjetas de Crédito

tarjeta cuyo uso se les había atribuido por la entidad, si bien esta otra tarjeta era una "tarjeta de empresa", esto es: su utilización debía estar destinada a los gastos propios del ejercicio de su cargo, sin que estuviese permitido generar gastos de carácter personal y debiendo justificar los mismos, ya que sería completamente ilógico que CAJA MADRID atribuyese a una persona dos distintas "tarjetas de empresa", para aplicar al mismo fin.

Por otro lado, y al contrario de lo que ocurría con las "tarjetas de empresa" entregadas a los mismos directivos, a las tarjetas que nos ocupan se les asignó un número PIN o clave para acceder a los Cajeros automáticos, de forma que era posible extraer dinero en efectivo hasta el límite de la misma, lo que resulta razonable si conceptuamos el uso de la tarjeta como una parte del paquete retributivo.

Asimismo, las limitaciones en materia retributiva marcada para los Consejeros por el artículo 24 de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid, no serían de aplicación a las retribuciones que pudieran percibir los directivos de la Entidad, por lo que ni cualitativa ni cuantitativamente el pago de parte de sus retribuciones por esta vía puede considerarse irregular.

SEGUNDO.- Ello no obstante, este Juzgado no puede obviar que, de las diligencias de investigación practicadas, este "concepto retributivo" que constituía el uso de las tarjetas de crédito asignado a los directivos, presentaba una serie de particularidades que permitirían apreciar, en su concepción, puesta en funcionamiento, entrega, determinación del gasto y en su ocultación, tanto a los órganos de control de la propia Entidad (al utilizarse como registro contable la Cuenta Contable 6.691.10 "Tratamiento Administrativo Circular 50/99") como a la Hacienda Pública, la posible existencia de un delito de administración desleal por parte de quienes fueran los administradores de CAJA MADRID, ya que debemos recordar que, entre otros aspectos que se han ido conociendo sobre los hechos que nos ocupan, las citadas tarjetas se otorgaban fuera del circuito ordinario de otorgamiento de tarjetas de empresa de la entidad, la designación de sus beneficiarios y del límite cuantitativo se efectuaba, con una discrecionalidad impropia de una entidad como la que nos ocupa, por el Presidente de la misma, sin soporte contractual alguno (en contrato de trabajo o mercantil), y sin que las cantidades percibidas en este concepto fueran declaradas a la Hacienda Pública, debiéndose tener en cuenta la cualificación profesional y la dilatada experiencia laboral de las personas que conformaban los puestos de Dirección, con responsabilidades y experiencia en puestos de diferente índole, por lo que no les debía pasar desapercibidas todas estas "particularidades" en la mecánica de uso de la tarjeta que les era entregada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012
P.S.: Tarjetas de Crédito

De ser esto así, y existen indicios de que lo era, ello significaría que la conducta de los directivos, aun no siendo relevante desde un punto de vista penal, pudiera haber consistido en la de obtener un beneficio económico procedente de la comisión de un delito, objetivamente considerado y que no implica otra cuestión que esa circunstancia, sin imputación de participación ni conocimiento de la infracción penal, la aplicación del artículo 122 del Código Penal, lo que no supone atribución de responsabilidad penal alguna sino, simplemente, la posible restitución de lo percibido, en el caso de que se venga a declarar, de manera definitiva, que la emisión, puesta en funcionamiento y gastos generados por el uso de tales tarjetas fuera constitutivo de un delito, en este caso, de administración desleal.

Como es sabido, la aplicación del artículo 122 del Código Penal requiere que alguien se aproveche de los efectos de un delito o falta, sin que sobre él recaiga condena por haber participado en el delito a título de autor o de cómplice, pues en tal caso se le aplicaría el artículo 116 del Código Penal y no el artículo 122. La expresión "hubiere participado de los efectos de un delito o falta" utilizada en este artículo 122 se refiere a un mero aprovechamiento civil (o penal no castigado), aprovechamiento civil que ha de tener como causa un título lucrativo, no un título oneroso (SS.T.S. 1141/2002, de 14 de junio; 142/2003, de 5 de febrero; y 428/2006, de 30 de marzo).

Según doctrina jurisprudencial la aplicación del artículo 122 del Código Penal exige como condiciones las siguientes:

1º.- que alguien se aproveche de los efectos de un delito o falta.

2º.- que no sea condenado por haber participado en el delito a título de autor o de cómplice. La condena como responsable penal origina la aplicación del artículo 116 del Código Penal no la del artículo 122. La expresión "hubiere participado de los efectos de un delito o falta" utilizada en este artículo 122 se refiere a un mero aprovechamiento civil (o penal no castigado).

3º.- tal participación a efectos de aprovechamiento civil ha de tener como causa un título lucrativo, no un título oneroso.

TERCERO.- En base a todo lo anteriormente expuesto, procede decretar el sobreseimiento provisional (y no el archivo definitivo, propio del pronunciamiento que habrá de realizarse tras concluir la fase de instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 779.1 L.E.Crim.), de las actuaciones respecto de D. Ricardo MORADO IGLESIAS, D. Ramón FERRAZ RICARTE, D. Marías AMAT ROCA, D. Mariano PÉREZ CLAVER, D. Juan Manuel ASTORQUI PORTERA, D. Carlos María MARTÍNEZ MARTINEZ, Doña Carmen CONTRERAS GÓMEZ, D. Carlos VELA GARCÍA, D. Rafael SPOTTORNO DIAZ CARO, D. Ramón MARTÍNEZ VILCHES, D. Luis GABARDA DURAN y D. Enrique DE LA TORRE MARTINEZ, continuando las actuaciones respecto de los mismos como presuntos responsables civiles a título lucrativo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59 / 2.012
P.S.: Tarjetas de Crédito

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones penales seguidas en la presente pieza separada contra D. Ricardo MORADO IGLESIAS, D. Ramón FERRAZ RICARTE, D. Marías AMAT ROCA, D. Mariano PÉREZ CLAVER, D. Juan Manuel ASTORQUI PORTERA, D. Carlos María MARTÍNEZ MARTINEZ, Doña Carmen CONTRERAS GÓMEZ, D. Carlos VELA GARCÍA, D. Rafael SPOTTORNO DIAZ CARO, D. Ramón MARTÍNEZ VILCHES, D. Luis GABARDA DURAN y D. Enrique DE LA TORRE MARTÍNEZ, continuando las actuaciones respecto de los mismos como presuntos responsables civiles a título lucrativo.

Este Auto no es firme, contra el mismo podrá interponerse recurso de reforma en este Juzgado en plazo de TRES días, conforme al artículo 766 de la LECRIM, o directamente recurso de apelación para ante la SALA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, en el plazo de CINCO días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FERNANDO ANDREU MERELLES, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº CUATRO de la AUDIENCIA NACIONAL, doy fe.

E./